SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, veinticuatro de julio de dos mil doce.-

VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado don Edwin Elvis Gonzales Quispe (folios uno a setenta y seis), y los recaudos que se adjuntan, decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

1. DECISIÓN CUESTIONADA.-

La sentencia de ocho de enero de dos mil diez, emitida por el Primer Juzgado Penal Transitorio de Ate Vitarte de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (folios diez a dieciocho), que condenó al demandante como autor del delito de usurpación agravada en perjuicio de don Aureliano Villalobos Coronel, imponiéndole tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo reglas de conducta; y fijó en quinientos nuevos soles el pago por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.-

- 2.1 El demandante sustentó la demanda en la causa prevista en el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código Procesal Penal, referido a nueva prueba.
- 2.2 Sostiene que el Juzgador no valoró en forma objetiva los hechos y los medios probatorios presentados por el agraviado, los cuales carecen de valor acreditativo, además, el Juzgador incurrió en grave error al condenarlo en base a medios presentados en copias simples, por ello pide se declare nulo todo lo actuado.
- 2.3. De la Constatación Policial efectuada el veintisiete de setiembre de dos mil tres, se aprecia que los miembros de la "Asociación de Vivienda Valle del Mantaro", fueron los que derribaron la pared del bien materia litis, y que este

hecho fue realizado antes de la denuncia interpuesta por el agraviado, siendo este un hecho nuevo que se ha conocido durante el desarrollo del proceso.

2.4 Asimismo, otro hecho nuevo, constituye que el juzgador no tuvo conocimiento que ante las constantes amenazas de desalojo y agresión física – por parte del agraviado- el ahora sentenciado tuvo que denunciar al agraviado, y tampoco se demostró fehacientemente que el agraviado poseía el bien materia litis.

3. SÍNTESIS DEL FACTUM.-

Se imputa al demandante, haber ocupado ilegítimamente el lote nueve de la manzana "C" de la Asociación de Vivienda San Antonio de Santa Clara – Ate Vitarte, Lima, el veintitrés de abril de dos mil cuatro, que poseía el agraviado don Aureliano Villalobos Coronel, cometiendo de esa manera la conducta descrita en el numeral dos del artículo doscientos dos, concordante con el numeral dos del artículo doscientos cuatro del Código Penal.

4. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO.-

El señor Fiscal Supremo en lo Penal en su dictamen fiscal obrante en los folios ciento siete a ciento ocho, opina se debe declarar infundada la demanda de revisión de sentencia, puesto que no satisface los requisitos que exige la ley procesal para dar amparo a la pretensión del demandante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

- 1.1 El inciso cinco del artículo trescientos setenta y uno del Código de Procedimientos penales, establece "cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas, no conocidos en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado".
- 1.2 El apartado uno del artículo trescientos sesenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales señala los requisitos que debe contener la demanda de revisión: (a) la demanda de revisión debe contener la referencia precisa y



completa de los hechos en que se funda, (b) la cita de las disposiciones legales pertinentes; y (c) se acompañara la prueba que el caso requiera.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO .-

2.1 La acción de revisión responde a la finalidad concreta de rescindir sentencias firmes de condena, lo que únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos taxativamente en la ley, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada.

2.2 En la Ejecutoria Suprema de treinta y uno de mayo de dos mil once, Revisión de Sentencia Nº 115–2009 se señaló que "dicha acción impugnativa autónoma posee un marcado carácter excepcional, por cuanto, de prosperar, supone un quebranto a la cosa juzgada y a la imperiosa necesidad de certeza o seguridad en el campo del Derecho; de ahí que sólo pueda ser viable cuando se trate se enmendar situaciones acreditadamente injustas en las que se evidencie, a favor del reo, la inocencia respecto del hecho que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria. En tal sentido el ∀radicionalmente denominado "recurso de revisión", y hoy como demanda o acción, viene a resolver la pugna entre dos derechos fundamentales: de un lado, el de la verdad formal, que da asiento a la seguridad jurídica e impide volver sobre un hecho ya juzgado ("non bis in ídem") debiéndose mantener intangible lo resuelto por tratarse de cosa juzgada y, de otro, el principio de verdad o justicia material, haciéndose prevalecer el valor justicia sobre el de seguridad jurídica, pero solo en los concretos y específicos supuestos previstos legalmente. En la doctrina española, el tratadista Manuel Díaz Martínez al definir la revisión apunta que: "El "recurso de revisión" puede ser conceptualizado como una acción de impugnación autónoma, de naturaleza excepcional, que resulta admisible únicamente en aquellos supuestos legalmente tasados en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena, cuya finalidad está encaminada a que

prevalezca, sobre dicha resolución judicial, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal" (Díaz Martínez, Manuel. "La acción de revisión", En: El nuevo Proceso Penal. Estudios Fundamentales. Cubas Villanueva, Víctor; Doig Díaz, Yolanda; Quispe Farfán, Fany Soledad (coordinadores), Palestra Editores, Lima – dos mil cinco, página quinientos sesenta y cinco)" (sic).

- 2.3 De lo anterior y contrastado con los argumentos esgrimidos en la demanda de revisión, es pertinente relievar que el sentenciado fundamenta su demanda de revisión en el artículo trescientos sesenta y uno, inciso cinco, del Código de Procedimientos Penales, sin embargo, a través del citado dispositivo legal la alegación del reclamante no tiene cabida, toda vez que, en principio, los elementos de prueba presentados no tienen trascendencia tal, que altere el instituto jurídico de la cosa juzgada, y no se refieren a hechos que hayan surgido o conocido con posterioridad al proceso en el que se le condenó.
- 2.4 En efecto, sostiene que con la constatación policial efectuada el <u>veintisiete</u> de setiembre de dos mil tres se desvirtuaría la versión que el condenado trepó por una pared para ingresar al inmueble, al haber verificado su destrucción; pero, la sentencia fue expedida el <u>ocho de enero de dos mil diez</u>, es decir ya existía la constatación policial, que en todo caso forma parte de la defensa correspondiente al proceso ordinario y no puede considerarse como prueba nueva.
- 2.5 Asimismo, en la demanda el actor se limitó a cuestionar lo acreditado, planteando un reexamen, lo que resulta impropio de una demanda de revisión.
- 2.6 En consecuencia, dicho documento y las demás instrumentales presentadas por el demandante no revisten entidad refutativa capaz de desvirtuar los fundamentos de la sentencia condenatoria con fuerza, capaz de establecer la inocencia del precitado sentenciado, por ende, no se presentan los presupuestos para dejar sin efecto la sentencia o proceder a su revisión.



Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Supremo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar INFUNDADA la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado don Edwin Elvis Gonzales Quispe, contra la sentencia de ocho de enero de dos mil diez, obrante en los folios diez a dieciocho, emitida por el Primer Juzgado Penal Transitorio de Ate Vitarte de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo condenó como autor del delito de Usurpación agravada en perjuicio de don Aureliando Villalobos Coronel, imponiéndole tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo reglas de conducta; y fijó en quinientos nuevos soles el pago por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado.
- II. MANDARON: Se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se devuelva el proceso solicitado a donde corresponda; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por encontrar se periodo vacacional el señor Juez supremo Neyra Flores.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

MORALES PARRAGUEZ

JS/sd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal companente

CORTE SUPREMA